



Recurso de Revisión 313/2019

RECURSO DE REVISIÓN: 313/2019.

RECURRENTE: TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ,
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]

PONENTE:
RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CERESO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **ocho de agosto** de dos mil **diecinueve**.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **313/2019**, interpuesto por el **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, a través de su autorizado, en contra de la sentencia de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Secretario del Tribunal autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **71/2018**, referente al juicio fiscal, promovido por [REDACTED] por su propio derecho; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, [REDACTED] por su propio derecho, formuló demanda fiscal en contra del **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, señalando como acto impugnado:

"a) Notificación de crédito fiscal por rezago de impuesto predial, de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, con número de folio 0000008986/2018 emitido por el Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan, Tesorería y Finanzas, Subsecretaría de Ingresos, Subdirección de Ejecución Fiscal." (sic).

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el Secretario del Tribunal autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, dictó sentencia en fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, en la que resolvió:

"PRIMERO.- Resulta inatendible el **sobreseimiento** planteado por la autoridad demandada...

SEGUNDO.- Se declara la **invalidez lisa y llana** de la notificación de crédito fiscal por rezago de impuesto predial con número de folio 0000008986/2018 de veintitrés de agosto del dos mil dieciocho..." (sic).¹

3.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a través de su autorizado**, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de veintitrés de abril del mismo año, dictada por el Secretario del Tribunal autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.²

4.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido,

¹ Con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas de la 39 a la 42 del expediente administrativo número 313/2019, del índice de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

² Fojas 2 a la 4 del recurso de revisión número 313/2019, del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior.



designándose como ponente al **MAGISTRADO RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO** para la formulación del proyecto de sentencia.

5.- Mediante el proveído de referencia se ordenó dar vista con el recurso de revisión a **la parte actora**, para que manifestara lo que a sus derechos e intereses conviniera, sin que fuera desahogada la misma según certificación de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

6.- El día dos de junio de dos mil diecinueve, la Secretaria General de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado, turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I.-Competencia. La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 30 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 30 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de fechas veintiséis de enero y tres de julio, ambos de dos mil dieciocho, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días dos de febrero y cinco de julio del mismo año.

II.- Por cuestión de método y técnica jurídica se procede al estudio y análisis de los conceptos de agravio hechos valer por la autoridad municipal recurrente, mismos que en esencia indican:

- Que el acto impugnado no afecta derechos del particular de imposible reparación, al constituir un acto de mero trámite, mismo que no lesiona su esfera jurídica al no ser un acto privativo de molestia, por lo que se deberá considerar que la autoridad municipal únicamente informa al particular la obligación que tiene de realizar los cálculos aritméticos y manifestarlos a la autoridad fiscal, tal y como lo establece el artículo 20 Bis y 25 en relación con los artículos 107 y 108 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, lo cual en ningún momento causa daño alguno a la esfera jurídica del particular.
- Refiere que la notificación de rezago predial con número de folio 0000008986/2018, notificado el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, es válida ya que se trata de un documento declarativo y no acto administrativo de molestia que de forma irreparable dañen la esfera jurídica ni legítima del actor, pues aún no se efectúa acto alguno en su contra que le impida ejercer acción o derecho, sin embargo se hace valer a su Señoría que los documentos en estudio se encuentran debidamente fundados y motivados, es decir, fueron emitidos por una autoridad competente; por el Tesorero del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez Estado de México, fundando su competencia en los artículos 16 y 115 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 86, 87 fracción II, 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 9 fracción I, 12, 15, 18, 19, 20, 20 Bis fracción II, 25, 29, 30, 47 fracciones IX, XI y XVI, 48 fracción X, XI, XII y XVIII, 107, 108, 109 y 112 del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente; 25 fracción I, 26, 27 y 28 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que la autoridad que representa, es competente para emitir los actos que se impugnan, en



virtud de que los mismos provienen del incumplimiento del pago del impuesto predial por parte del contribuyente de la clave catastral número [REDACTED]

Que, asimismo las cantidades señaladas en los documentos base de la acción se encuentran fundadas al señalarse los preceptos legales en los que se basa la autoridad para enumerarlas; haciendo también del conocimiento de este Tribunal, que los actos reclamados cumplen en todo momento lo dispuesto por los numerales 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que se encuentran revestidos de la debida fundamentación y motivación que para tal efecto exige la normatividad aplicable, toda vez que tutelan los principios básicos dentro de las garantías individuales, consagrados en dicha disposición.

Refiere, que la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, es competente para solicitar el pago del impuesto predial, como se menciona en la Notificación de Crédito Fiscal por Rezago de Impuesto Predial, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 19, 29, 30, 48 fracción X, 376 al 379 del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente; 25 fracción I, 26, 27 y 28 fracción I y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que el actuar de la autoridad lo es con la única finalidad de satisfacer el gasto público, y de esta forma ofrecer los servicios encomendados al Estado dentro del territorio del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, por lo que para ello tiene que aplicar la ley en materia hacendaria como son los artículos en cita, resultando erróneo lo argumentado por el recurrente, y como consecuencia inatendible e inoperante el agravio que pretende hacer valer.

Motivos de disenso que concatenados que fueron con el escrito inicial de demanda, contestación a la misma, así como todas y cada una de las constancias que corren

agregadas al juicio fiscal **71/2018** con fundamento en el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, este Cuerpo Colegiado llega a la firme convicción de que los mismos resultan infundados para conseguir lo que con su expresión se persigue.

Se dice lo anterior, porque contrario a lo aducido por la recurrente, el acto impugnado consistente en la Notificación de Crédito Fiscal por Rezago de Impuesto Predial, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, folio 0000008986/2018, por concepto de adeudo de impuesto predial correspondiente al periodo **2016-01 a 2018-04** de la clave catastral número [REDACTED] emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, si constituye un acto de molestia que afecta derechos particulares, asimismo lesiona y afecta la esfera jurídica del gobernado, toda vez, que al tener a la vista la documental de referencia, consultable a foja veinte de la compulsa procesal, este Órgano Revisor advierte que dicha notificación contiene la **DETERMINACIÓN** de un crédito fiscal por concepto de impuesto predial, recargos, multa, gastos de ejecución, y monto total a pagar consistente en **\$120,950.84 (Ciento veinte mil novecientos cincuenta pesos 84/100 moneda nacional)**; asimismo de dicha documental se desprende:

“...se hace de su conocimiento que en términos del segundo párrafo del artículo 376 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, deberá efectuar el pago de su adeudo, dentro de los DIEZ DÍAS HÁBILES siguientes contados a partir del día siguiente al en que surta efectos de notificación el presente documento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se iniciará en su contra el Procedimiento Administrativo de Ejecución, emitiendo el mandamiento de ejecución en donde se le requerirá el pago y/o en su caso se le embargarán bienes suficientes de su propiedad que sirva



19

Recurso de Revisión 313/2019

para cubrir o/o en su caso garantizar, el monto del adeudo determinado y sus accesorios legales..."(sic)

De lo transcrito se advierte que se le encuentra requiriendo al particular para que realice el pago de **\$120,950.84 (Ciento veinte mil novecientos cincuenta pesos 84/100 moneda nacional)**, dentro de los diez días siguientes contados a partir de la fecha de notificación, apercibiéndolo que de no hacerlo se le iniciará en su contra el Procedimiento Administrativo de Ejecución, emitiendo el mandamiento de ejecución en donde se le requerirá el pago y/o en su caso se le embargarán bienes suficientes de su propiedad que sirvan para cubrir y/o en su caso, garantizar el monto del adeudo determinado y sus accesorios legales; de ahí que el particular demandante se encuentra en condiciones de acudir ante este Órgano Jurisdiccional a fin de conseguir la invalidez del referido acto de autoridad, por consiguiente, sí le depara perjuicio.



En tales parámetros, después de analizar, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el documento denominado *"NOTIFICACIÓN DE CRÉDITO FISCAL POR REZAGO DE IMPUESTO PREDIAL"* con número de folio 0000008986/2018, que contiene la *"DETERMINACIÓN"*, por concepto de impuesto predial, cuya emisión se atribuyó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, documental que se encuentra agregada en autos de la compulsa procesal, permiten a esta Sección de la Sala Superior, arribar a la conclusión de que efectivamente como lo determinó el Secretario del Tribunal autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Segunda Sala Regional, se transgredieron en perjuicio de [REDACTED] los principios consagrados en los artículos

16 párrafo primero de la Constitución General de la República, en relación con el 1.8 fracción VII del Código Administrativo de la Entidad.

Además, contrario a la apreciación de la autoridad recurrente, de ninguna parte del acto impugnado en el juicio principal, se desprende que hubiese desglosado las cantidades ahí señaladas respecto del "CRÉDITO PRINCIPAL: IMPUESTO PREDIAL.", "RECARGOS", "MULTA" y "GASTOS DE EJECUCIÓN"; es decir, no se hace del conocimiento del particular cuál fue el valor de cada variable en las cantidades que señaló la autoridad emisora del crédito fiscal, pues no menciona el procedimiento para calcular el impuesto predial, recargos, multas y gastos de ejecución.

Por consiguiente, es correcto que en primera instancia jurisdiccional se haya determinado que el acto impugnado carece del requisito de la debida motivación, al no haber detallado el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los montos a pagar por los mismos, pues sólo señaló cantidades totales; lo que conlleva a sostener la declaración de invalidez del acto controvertido.

Sobre el particular tiene aplicación la Jurisprudencia número PE-9, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página electrónica <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=consulta>; de esta Institución, cuyo rubro y texto señalan:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.- Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.



20

Recurso de Revisión 313/2019

Asimismo, resulta aplicable el criterio de la tesis número 2a./J. 52/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página: 553, Tomo: XXXIII, Abril de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

"RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo."

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia dictada en fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, por el Secretario del Tribunal autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, en el expediente fiscal **71/2018**, por las razones previamente expuestas en el Considerando II de este fallo jurisdiccional.

Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio al Secretario del Tribunal autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Segunda Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **ocho** de **agosto** de dos mil **diecinueve**, por unanimidad de votos de los Magistrados, Rafael González Osés Cerezo, Arlen Siu Jaime Merlos y América Elizabeth Trejo de la Luz, siendo ponente el **primero** de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

ARLEN SIU JAIME MERLOS

MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

IVONEE ROA ANAYA

RGOC/MCPH/mbm*

Esta hoja corresponde al recurso de revisión número **313/2019**. Recurrente: el **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a través de su autorizado**. Fallado el día **ocho** de **agosto** de dos mil **diecinueve**, en el sentido siguiente: **ÚNICO.- Se confirma** la sentencia dictada en fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, por el Secretario del Tribunal autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, en el expediente fiscal **71/2018**, por las razones previamente expuestas en el Considerando II de este fallo jurisdiccional.-----

-----CONSTE.-----

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.